

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 78

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 10058
FECHA DEL RADICADO: 21 DE ABRIL DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00735-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACCTOR: JOSE ELISSEO LASSO DELGADO

Neiva, **20 ABR 2026**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 10058 del 21 de abril de 2025, VITAL No. 0600000000000187695, expediente Denuncia-00920-25, por la presunta infracción consistente en *"contaminación por inadecuada disposición de RCD, vertimientos sin autorización, tala de individuos forestales y quema de material icopor, en la dirección en mención en la denuncia, en jurisdicción del municipio de Neiva (H)"*

En razón de lo anterior, esta Dirección territorial a través de auto de visita No. 248 del 21 de abril de 2025, se comisiona a los contratistas de apoyo Ángela María Quesada, Johan Andrés Palacios, y María Victoria Campos, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1019 del 22 de abril de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Forestal

La contratista de la RECAM, adscrita a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los cuales fue delegada para la inspección técnica, realiza desplazamiento hasta el Municipio de Neiva, Huila.

Posteriormente se allega a la dirección en mención en la denuncia, en el casco urbano del municipio de Neiva (H), situado aproximadamente a 538 msnm, donde se evidencia lo siguiente:

- *Ubicación de los puntos de interés ambiental con coordenadas planas:*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PUNTOS	ESTE	OESTE
Vivienda	869011	818172
Vertimiento	869016	818169
Disposición de RCD	869000	818151
Individuo Forestal intervenido	869009	818164

• A partir de la actividad descrita en la denunciada, acerca de la tala un (1) individuo forestal de especie Samá (*Samanea saman*) que, a partir de la inspección ocular técnica, se identifica intervención hasta el fuste y anillamiento en el parte inferior del árbol, ocasionado así la muerte del individuo forestal, lo que determina, que la presunta actividad se clasifica en estado intervenido de tala.

• Adicionalmente se evidencia actividad de quema de material icopor, provocado por el propietario, el señor Eliseo Lasso, dentro del predio San José, tal como se expresa en la imagen 11 y 12.

Residuos

Continuando con el recorrido por el predio denominado San José, ubicado el barrio Altos de Oriente de la ciudad de Neiva, en acompañamiento de integrantes de la policía ambiental, se logra hacer contacto con el denunciante, el señor Nelson Mauricio Ávila y el presunto infractor, el señor Eliseo Lasso identificado con cedula de ciudadanía No.1905977 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. en donde se evidencia lo siguiente:

Se observa sobre el predio San José, la vivienda del señor Eliseo Lasso Delgado la cual se encuentra aledaña a la disposición de los residuos de construcción y demolición – RCD, como trozos de ladrillos, concreto, icopor, plásticos, material de excavación y otros materiales de construcción, los cuales se encuentran apilados sobre la ladera, ubicados exactamente bajo las coordenadas planas E:869000 - N:818151 a una altura de 518msnm y una precisión del GPS de $\pm 3m$.

En dialogo con el señor Eliseo Lasso Delgado menciona que recibió aproximadamente cincuenta (50) volquetadas con residuos provenientes de las obras realizadas por las constructoras, sin embargo, por más que se indagó no dio información del origen de los RCD, igualmente menciona que el objetivo de recibir los residuos es realizar el aprovechamiento de estos para nivelar su predio, ya que el terreno tiene características inclinación pronunciada.

Finalmente, se informa al señor Eliseo Lasso Delgado que la actividad de aprovechamiento de RCD, se encuentra regulada por la autoridad ambiental mediante autorización como Receptor de RCD, lo anterior en cumplimiento a la resolución 472 de 2017 modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021. (...)

Conclusiones

• Se identifica que en el predio San José, identificado con cedula catastral 410010108000000890013000000000, ubicado en el barrio Altos de Oriente en la ciudad de Neiva (H), se realiza por parte del señor Eliseo Lasso identificado con cedula de ciudadanía No.1905977 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. actividades de aprovechamiento de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Residuos de Construcción y Demolición – RCD. No es posible obtener información de la procedencia de los residuos. Por tal razón se considera necesario realizar seguimiento a la gestión de los RCD generados por las constructoras aledañas al predio San José.

- Se identifica presunto incumplimiento a la Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017. "Artículo 10°. Obligaciones del receptor".
- De acuerdo al Decreto 2811 de 1974 artículo 8 Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios" y a si mismo se considera necesario citar al Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 en donde: "se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos".
- De acuerdo con el decreto 1076 de 2015 y se considera conducta prohibida como se establece en artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM con el acuerdo 009 de 2018, el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento.
- Incumplimiento al Decreto 1076 del 2015, Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos y a la resolución 320 de 04 de marzo del 2021, por la cual se aprueba la reformulación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV del municipio de Neiva – Huila, en el cual se autoriza vertimientos exclusivamente sobre el río Magdalena, cabe recalcar que se adelanta estos actos administrativos en el expediente de Denuncia-01065-25.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor ELISSEO LASSO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.977, residente en la dirección carrera, predio San José, en el barrio Altos de Oriente en la ciudad de Neiva (H).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de un (1) individuo forestal de especie Samán (*Samanea saman*), sin contar con autorización o permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y especie intervenida, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.
(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1663 del 10 de junio de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor JOSE ELISSEO LASSO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.977, consistente en:

1. *"Suspensión inmediata de toda actividad almacenamiento, disposición y/o aprovechamiento de residuos ubicados en el predio San José, ubicado en el barrio Altos de Oriente, jurisdicción del municipio de Neiva (H), exactamente en las coordenadas planas de georreferenciación E:869000 - N:818151, hasta cuando se obtenga la autorización por parte de la autoridad ambiental competente.*
2. *Suspensión inmediata de cualquier intervención antrópica (tala, quema, rocería, etc) en el área afectada por la tala y la quema en el predio San José, ubicado en el barrio Altos de Oriente, jurisdicción del municipio de Neiva (H), hasta tanto se obtenga el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente."*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 30 de julio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1019 del 22 de abril de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE ELISSEO LASSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.977

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento forestal, junto con el incumplimiento al artículo decimo (10) de la Resolución No. 1257 de 2021, por el aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Ambiental Competente; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales, específicamente lo establecido en el marco jurídico antecedente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)", establece:

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...)
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera."

Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica parcialmente a la resolución 472 de 2017

"Artículo 10°. Obligaciones del receptor. Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.
2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:
 - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD •
 - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
- 3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.
- 4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.
- 5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JOSE ELISSEO LASSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.977.

Finalmente, resulta pertinente por parte de este Despacho efectuar la aclaración respecto del prefijo del consecutivo del expediente SAN-00778-25, toda vez que, por un error involuntario, este fue creado con la vigencia correspondiente al año 2025, pese a que el inicio del proceso sancionatorio ambiental corresponde a la vigencia 2026. En ese sentido, para el presente asunto objeto de revisión, se tendrá en cuenta la fecha de emisión del Auto de Inicio, esto es, abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE ELISSEO LASSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.977, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 10058 del 21 de abril de 2025
- Concepto técnico No. 1019 del 22 de abril de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

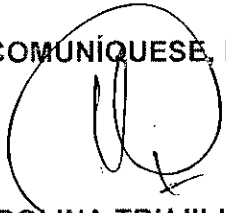
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JOSE ELISSEO LASSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.977, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00778-25

